



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0115-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
BACALAR, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de junio de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto
**ORDENAN al MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO DE RESPUESTA Y HAGA
ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de
información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0115-
25/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	11

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/09-02/ VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0115-25/CYGA
Sujeto Obligado	Municipio de Bacalar, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 01 de abril del año 2025, la persona recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Cuestionario

1. ¿Cuántos bienes de propiedad Federal, Estatal, Municipal y de gobiernos extranjeros destinados a usos oficiales, están registrados y valuados de acuerdo con la ley de Catastro y su Reglamento en el municipio en cada año del periodo del 2014 - 2023?
2. Indique detalladamente cuántos trabajos de fotogrametría, de medición directa y de cualquier otro que hayan desarrollado para cumplir con sus funciones catastrales en cada uno de los años durante el periodo de 2014-2023
3. ¿Cuántas tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de valores elaboraron y enviaron para su aprobación al congreso en el periodo 2014 - 2023?
4. ¿Cómo validó que se respetaran cada uno de los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva en la elaboración de las propuestas de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que fueron enviadas a la legislatura del estado de Quintana Roo para su aprobación en cada año del periodo del 2014 - 2023?

5. ¿Cuáles son convenios de colaboración y coordinación administrativa en materia de catastro que ha celebrado el municipio con otras instituciones o dependencias federales, estatales o municipales o de cualquier otro tipo o clase, ya sean públicas o privadas en el periodo 2014 - 2023?

Se solicita copia digital de ello y link de acceso directo a cada uno de ellos

6. ¿Cuántas visitas realizaron las autoridades municipales en cada uno de los años del periodo 2014-2023 a efecto de valorar o revaluar las propiedades inmobiliarias ubicadas en el municipio?
7. ¿Cuántos de los avalúos o revaluaciones indicados en la pregunta anterior fueron notificados en forma personal a cada uno de los propietarios de los inmuebles en cada año del periodo 2014-2023?
8. ¿Cuántos predios se han revaluados masivamente en cada uno de los años comprendidos en el periodo de 2014-2023?
9. ¿Cuántas operaciones de deslinde catastral se hicieron en el periodo 2014-2023 en el municipio?
10. En relación con la pregunta anterior ¿Cuántas de las operaciones de deslinde catastral afectaron y/o involucraron inmuebles federales, estatales y municipales?
11. ¿Cuántos planos catastrales se elaboraron y enviaron para su aprobación a la legislatura del estado de Quintana Roo para su aprobación en cada año del periodo del 2014 - 2023?

Se solicita copia digital de ello y link de acceso directo a cada uno de ellos

12. Proporcione en forma detallada el procedimiento legal para realizar las revaluaciones de las propiedades inmobiliarias en el municipio acorde a la ley de catastro del estado.
13. ¿Cuáles son las acciones, estrategias y/o programas, a efecto de identificar las propiedades inmobiliarias que han sufrido modificaciones que no fueron reportadas por los propietarios o poseedores de estos en cada uno de los meses durante el periodo 2014-2023?
14. De acuerdo con la pregunta anterior ¿Cuántas veces realizaron estas acciones, estrategias y/o programas en cada uno de los meses durante el periodo 2014-2023? Cada una de las acciones...
15. ¿Cuántas construcciones nuevas no reportadas se registraron en cada uno de los meses durante el periodo 2014-2023?
16. ¿Cuántos predios nuevos se detectaron en cada uno de los meses durante el periodo 2014-2023?
17. El municipio se ha coordinado con el Instituto Geográfico y Catastral (IGC) para implementar lo establecido en el artículo 28 de la ley de catastro del estado de Quintana Roo Fracc. I

Se solicita copia digital del acuerdo, y/o de lo que hayan entregado independientemente del nombre y link funcional de acceso directo a cada uno de ellos

18. Proporcione en forma detallada la metodología que utilizaron para la formulación en cada uno de los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que elaboraron en cada año del periodo 2014-2023.
19. ¿Cuántas inconformidades presentaron los propietarios y poseedores en cada uno de los años del periodo 2014-2023?
20. ¿Cómo hizo sabedores a los propietarios que se habían publicado las tablas de valores unitarios para el conocimiento de la propuesta correspondiente a cada uno de los años del periodo 2014-2023

Se solicita la evidencia documental en copia digital, así como el link de acceso a la publicación de dichas tablas de valores unitarios, y también indiquen la fecha de publicación de inicio y termino en que estuvo publicada dicha información a disposición de los propietarios y poseedores de predios en el Municipio.

21. ¿Cómo gestionaron y consideraron las observaciones ciudadanas recibidas para las tablas de valores unitarios durante el periodo de consulta pública en cada uno de los años del periodo 2014-2023 con el fin de asegurar la transparencia y equidad de valoración catastral?

Se solicita copia digital que acredite que se cumplió con la pregunta número 20 y link funcional de acceso directo a cada uno de ellos

22. ¿Cuántas revaluaciones específicas (no consideradas en las masivas) se realizaron en cada uno de los años durante el periodo 2014-2023?
23. ¿Cuántas modificaciones, aumentos y disminuciones de valor catastral se registraron en el periodo 2014-2023?
24. ¿Cuántas modificaciones extraordinarias de conformidad al artículo 52 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo se realizaron en cada uno de los años durante el periodo 2014-2023?

- 
25. ¿Cuántos registros contenidos a fin de mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Catastral en los padrones catastrales fueron enviados mes a mes en el periodo 2014-2023 con base en el artículo 64 de la Ley de Catastro del Estado de Quintana Roo?

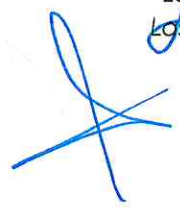
(Sic)



1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual venció el día 15 de abril de 2025.



1.3 Interposición del recurso de revisión. El 16 de abril el solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 21 de abril, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:



"La omisión de entrega de la información pública solicitada dentro del plazo legal. Las pruebas son las que obran en el expediente digital de la PNT."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 21 de abril de 2025, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2025, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 27 de mayo de 2025, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la *Ley* en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso de Revisión*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este *Instituto* determinó la procedencia del *recurso de revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del *recurso de revisión*, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia

de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó la información que ha quedado precisada en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de

recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 3, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de *información*, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Transparencia* que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley de la materia*, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del *Sujeto Obligado* que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que

para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2025, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I y III y 196 de la *Ley* en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad

de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA




JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO